



Oficio 4700/2019 AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO (MINISTERIO PÚBLICO)

Oficio 4701/2019 COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Oficio 4702/2019 DEPARTAMENTO DE FACTURACIÓN Y COBRANZA DE LA SUBSIDIARIA DE SUMINISTRO BÁSICO, DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Oficio 4703/2019 JEFATURA DE DEPARTAMENTO COMERCIALES DE ZONA DE DICHA SUBSIDIARIA DE SUMINISTRO BÁSICO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Oficio 4704/2019 LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Oficio 4705/2019 GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Oficio 4706/2019 SECRETARIO DE GOBERNACION DEL ESTADO DE ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Oficio 4707/2019 SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Oficio 4708/2019 DIRECTOR O ENCARGADO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Oficio 4709/2019 AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE OJOCALIENTE, ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Oficio 4710/2019 TESORERO MUNICIPAL DE OJOCALIENTE, ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Oficio 4711/2019 PRESIDENTE MUNICIPAL DE OJOCALIENTE, ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Oficio 4712/2019 AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE JEREZ, ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Oficio 4713/2019 TESORERO MUNICIPAL DE JEREZ, ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Oficio 4714/2019 PRESIDENTE MUNICIPAL DE JEREZ, ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Oficio 4715/2019 AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SOMBRERETE, ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Oficio 4716/2019 TESORERO MUNICIPAL DE SOMBRERETE, ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

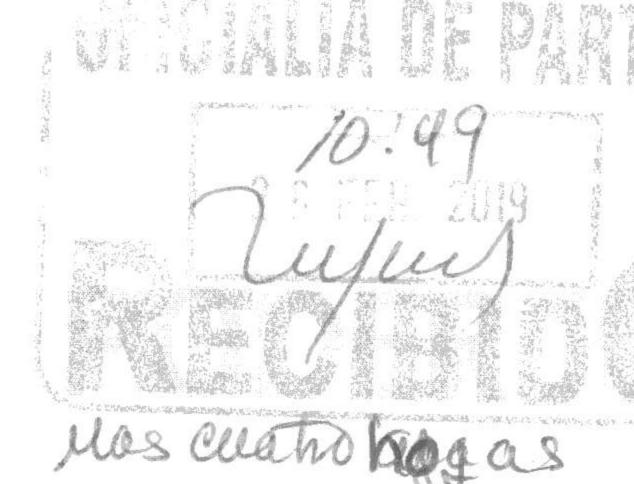
Oficio 4717/2019 PRESIDENTE MUNICIPAL DE SOMBRERETE, ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Oficio 4718/2019 AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE FRESNILLO, ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Oficio 4719/2019 TESORERO MUNICIPAL DE FRESNILLO, ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Oficio 4720/2019 PRESIDENTE MUNICIPAL DE FRESNILLO, ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

0374







PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"VISTOS, para resolver, los autos del juicio de amparo 1473/2018, promovido por Tiendas Soriana, sociedad anonima de capital variable, por conducto de su representante legal Martha Patricia Saldivar Fernández, contra actos del Gobernador Constitucional del Estado de Zacatecas y otras autoridades.

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado el seis de agosto de dos mil dieciocho, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Zacatecas, Tiendas Soriana, sociedad anónima de capital variable, por conducto de su representante legal Martha Patricia Saldivar Fernández, solicitó el amparo y protección de la justicia federal, contra el acto y autoridad responsable, que más adelante se precisan.

SEGUNDO. Por razón de turno, correspondió conocer de la referida demanda a este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, registrándola con el número 1473/2018; por auto de ocho de agosto de dos mil dieciocho, se admitió a trámite; se solicitó informe justificado a la autoridad responsable; se dio la intervención legal que compete al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito; se señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional misma que tuvo verificativo, al tenor del acta que antecede; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Competencia. Este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, residente en la capital del mismo nombre, es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, conforme lo dispuesto por los artículos 103 fracción I y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 de la Ley de Amparo; 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; en virtud de que el acto reclamado se materialíza en donde ejerce jurisdicción este juzgado de distrito.

SEGUNDO: Fijación clara y precisa del acto reclamado. En términos del artículo 74, fracción I de la Ley de Amparo, este juzgador procede a precisar el acto reclamado, para lo cual es necesario tomar en cuenta la demanda de garantías en su integridad, atento a lo dispuesto en la jurisprudencia número 40/2000, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del epígrafe siguiente:

"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo."

En cumplimiento a lo anterior, se destaca que, en esencia, la parte quejosa reclama:

A las autoridades responsables (1) Legislatura, (2) Gobernador, (3) Secretario de Gobierno, y (4) Director del Periódico Oficial, todos del estado de Zacatecas:

1. La discusión, votación, aprobación, promulgación, publicación y refrendo de las Leyes de Ingresos para los municipios de Ojocaliente, Jerez, Sombrerete, Fresnillo, Zacatecas, Guadalupe y Río Grande, todos del estado de Zacatecas, concretamente en sus artículos 49, 50, 71, 74, 81, 74 y 53, respectivamente.

A la autoridad responsable Secretario de Finanzas del Estado de Zacatecas:

- 2. La aplicación, interpretación y ejecución de las leyes y artículos citados en el punto que antecede.
- A (1) la Comisión Federal de Electricidad en la Ciudad de México, (2) Comisión Federal de Electricidad Suministrador de Servicios Básicos del Estado y (3) Departamento de Facturación y Cobranza de la Jefatura del Departamento Comercial de Zona:
- 3. La aplicación de los artículos 49 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Ojocaliente; 50 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Jerez; 71 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Sombrerete; 74 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Fresnillo; 74 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Guadalupe; 81 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Zacatecas; 74 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Ojocaliente; y, 53 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Río Grande, todos del estado de Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil

¹ Visible en la página 32, del Tomo XI, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Registro: 192097.



les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo."4

QUINTO. Procedencia del Juicio (Causales de improcedencia). Con fundamento en el artículo 62 de la Ley de Amparo, se deben analizar las causales de improcedencia lo aleguen o no las partes, al ser su análisis una cuestión oficiosa, de orden público y estudio preferente.

En la especie, respecto de los actos reclamados consistentes en la aplicación de los artículos 49 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Ojocaliente; 50 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Jerez; 71 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Sombrerete; 74 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Guadalupe; 81 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Zacatecas; 74 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Ojocaliente; y, 53 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Río Grande, todos del estado de Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, que contemplan el cobro mensual del ocho por ciento (8%) por concepto de Derecho sobre Alumbrado Público (DAP), publicadas en el Periódico Oficial del Estado el treinta de diciembre de dos mil diecisiete, correspondientes al mes de junio de dos mil dieciocho, se estima que actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, que establece:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

[...]

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;"

La hipótesis antes citada, debe analizarse conjuntamente con lo que establece el artículo 5°, fracción I, de la Ley de Amparo y el numeral 107, fracción I, de la Constitución Federal, los cuales señalan lo siguiente:

"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico."

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a <u>instancia de parte agraviada</u>, teniendo tal carácter <u>quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo</u>, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

 $[\ldots]$ "

De los artículos antes transcritos, se obtiene que los juicios constitucionales se seguirán siempre a instancia de parte agraviada, debiéndose entender por ésta, aquella que aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre y cuando se alegue violación a los derechos reconocidos por la carta magna, a virtud del acto de autoridad que se reclama; circunstancia que, a su vez, habrá de trascender en la esfera jurídica del quejoso de manera directa —interés jurídico— o bien, derivado de su especial situación frente al orden jurídico—interés legítimo—.

Dichas figuras (**interés jurídico o legítimo**) están referidas u orientadas a cuestiones de legitimación en la causa, pues en ambas se pretende la protección de derechos bajo modalidades distintas, en el caso del interés jurídico, la protección de los derechos subjetivos individuales directos y, en el legítimo, aquellos de grupo o individuales indirectos.

Sobre el tema, el Pleno Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.), se ha pronunciado en los términos siguientes:

"INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). A consideración de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el párrafo primero de la fracción I del artículo 107 de la Constitución

⁴ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XII, Agosto de 2000, página: 260); Registro: 191452



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El criterio en cita, se encuentra contenido en la tesis 2a. LXXX/2013 (10a.), del tenor siguiente:

"INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, "teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo", con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente".6

Bajo ese contexto, corresponde al juzgador de amparo determinar en función del caso concreto, si se está o no en presencia de un supuesto donde deba analizarse el interés jurídico o el legítimo, para lo cual resulta útil atender a la condición legal del sujeto frente al acto reclamado, en conjunción con las pruebas y la naturaleza jurídica tanto del acto como de la autoridad responsable.

Apoya lo expuesto, la tesis III.4o.(III Región) 17 K (10a.), emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, del rubro y texto siguientes:

"INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. CARACTERÍSTICAS DEL MÉTODO CONCRETO QUE DEBE UTILIZAR EL JUEZ PARA SU DETERMINACIÓN. Del texto del artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de octubre de 2011, se advierte que la intención del Constituyente es continuar en el juicio de amparo con la tutela del interés jurídico y agregar al ámbito de protección el interés legítimo, los cuales tienen diversos alcances, pues el primero requiere, para su acreditación, el perjuicio de un derecho subjetivo del cual es titular el agraviado; en cambio, el segundo comprende únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, y proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto a la norma que establezca el interés difuso en beneficio de una colectividad, identificada e identificable, lo cual supone que el quejoso pertenece a ella; en ese contexto, dichas figuras están referidas u orientadas a cuestiones de legitimación en la causa, pues en ambas se pretende la protección de derechos bajo modalidades distintas, pues reconocer la tutela de dichos intereses a nivel constitucional, sólo tiene por efecto posibilitar, en el interés jurídico, la protección de los derechos subjetivos individuales directos y, en el legítimo, aquellos de grupo o individuales indirectos. A partir de las anteriores premisas el Juez, en función del caso concreto, determinará si se está o no en presencia de un supuesto donde deba analizar el interés jurídico o el legítimo, es decir, el método concreto consiste en atender a la condición legal del sujeto frente al acto calificado de transgresor de sus derechos para precisar cuál es su pretensión, lo que se logra mediante la revisión de la demanda en su integridad, las pruebas, la naturaleza jurídica del acto reclamado e, incluso, de la autoridad responsable, dado que estos factores, conjuntamente, influyen para determinar cuál interés busca protegerse; por ejemplo, si se reclama de una autoridad la orden, ejecución, desposeimiento y embargo de un vehículo de motor en el procedimiento administrativo en materia aduanera, cuya propiedad el quejoso adujo probar con documentos específicos, como la factura con su traducción por ser de procedencia extranjera, este planteamiento permite advertir que se reclama la afectación a un interés jurídico, dada la protección pretendida al derecho de propiedad sobre el automotor. Por tanto, a partir de la diferencia de los intereses descritos, no se está en posibilidad de examinar la afectación de los dos en torno a un acto reclamado, en tanto uno excluye al otro, dado sus particulares orientación y finalidad, sin ser dable perfilar el estudio en sede constitucional por la vía del interés

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3, página 1854.



Ojocaliente; 50 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Jerez; 71 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Sombrerete; 74 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Fresnillo; 74 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Guadalupe; 81 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Zacatecas; 74 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Ojocaliente; y, 53 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Río Grande, para el ejercicio fiscal de dos mil dieciocho, todos del estado de Zacatecas, respecto del Derecho sobre Alumbrado Público, durante el mes de junio del año pasado.

Ahora, es preciso establecer que tampoco resulta eficaz para acreditar el interés jurídico para acudir a juicio de amparo y reclamar la aplicación del derecho de alumbrado público contenido en los artículos precisados con antelación, la documental en vía de informe rendida por la Comisión Federal de Electricidad, obrante a fojas 285 a 301, 311 a 350 y 358 a 397, pues de su contenido solo se establece el método de cobro que la empresa productiva del estado le aplica a la persona moral aquí quejosa; y si bien la entidad citada al rendir su informe proporciona una impresión que contiene historiales de facturación de los servicios dados de alta a nombre de la moral quejosa, así como los importes y fechas que ha pagado durante el ejercicio fiscal 2018, de su contenido no se advierte información que permita corroborar de manera patente cuales son los domicilios de dichos números de servicio, pues si bien se asentaron datos de calles y números de domicilios, lo cierto es que no se asentó a qué municipios o localidades pertenecen las ubicaciones ahí referidas, lo cual imposibilita saber si efectivamente los servicios ahí precisados corresponden a aquellos localizados en los municipios de Ojocaliente, Zacatecas, Guadalupe, Fresnillo, Jerez, Río Grande y Sombrerete, todos del estado de Zacatecas.

Aunado a que no existe documento alguno que clarifique lo anterior, como lo podría ser el contrato del servicio de energía eléctrica celebrado entre la moral quejosa y la Comisión Federal de Electricidad, en el que se precise esta circunstancia, es decir, la localización específica y completa de cada uno de los números de servicios dados de alta por la moral aquí quejosa.

Así las cosas, ante la falta de interés jurídico para acudir a juicio de amparo y reclamar el acto consistente en el cobro del derecho de alumbrado público contemplado en los artículos 49 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Ojocaliente; 50 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Jerez; 71 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Sombrerete; 74 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Fresnillo; 74 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Guadalupe; 81 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Zacatecas; 74 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Ojocaliente; y, 53 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Río Grande, todos del estado de Zacatecas, que la quejosa le atribuye a los tesoreros de los citados municipios, procede sobreseer el presente juicio, en términos de lo dispuesto en la fracción V del artículo 63, en relación con el 61, fracción XII, ambos de la Ley de Amparo, en virtud a que, como ha quedado precisado, la parte quejosa fue omiso en demostrar que le asiste interés jurídico para promover el juicio de amparo en que se actúa.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la jurisprudencia 1ª./J. 1/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Febrero de 2002, Materia Común, página 15, que a la letra dice:

"INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO. CARGA DE LA PRUEBA. La carga procesal que establecen los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4o. de la Ley de Amparo, consistente en que el promovente del juicio de garantías debe demostrar su interés jurídico, no puede estimarse liberada por el hecho de que la autoridad responsable reconozca, en forma genérica, la existencia del acto, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto".

Ahora bien, al decretarse el sobreseimiento en este juicio constitucional, no procede analizar los conceptos de violación alegados por la parte quejosa en su escrito inicial de demanda, toda vez que el estudio de la procedencia del juicio de amparo es de naturaleza preferente y de orden público, y la actualización de alguna causa que lo haga improcedente impide el análisis de la cuestión de fondo, atento al criterio del Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, en la tesis de jurisprudencia número II.3o. J/58, consultable en la página 57, Tomo 70, Octubre de 1993, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que dice:

"SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y por ende se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituyen el problema de fondo, porque aquélla cuestión es de estudio preferente."

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 61 a 63, 73 a 77 y 217 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

Oficio 4721/2019 AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ZACATECAS, ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Oficio 4722/2019 TESORERO MUNICIPAL DE ZACATECAS, ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Oficio 4723/2019 PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZACATECAS, ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Oficio 4724/2019 AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE GUADALUPE, ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Oficio 4725/2019 TESORERO MUNICIPAL DE GUADALUPE, ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Oficio 4726/2019 PRESIDENTE MUNICIPAL DE GUADALUPE, ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Oficio 4727/2019 AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE RÍO GRANDE, ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Oficio 4728/2019 TESORERO MUNICIPAL DE RÍO GRANDE, ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Oficio 4729/2019 PRESIDENTE MUNICIPAL DE RÍO GRANDE, ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Se le informa que en esta fecha se dictó sentencia definitiva en el

juicio de amparo 1473/2018, del índice de este juzgado; al respecto se

anexa testimonio de la resolución en comento.

2 6 FEB 2019

0374

Atentamente:

Zacatecas, Zac., a veintiuno de febrero de dos mil diecinueve. Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, quien firma por autorización del titular.

0374

Lic. Tiziana Eliana del Carmen Moscoso López.

l'jsc

dieciocho, que contemplan el cobro mensual del <u>ocho por ciento</u> (8%) por concepto de **Derecho sobre Alumbrado Público** (DAP), publicadas en el Periódico Oficial del Estado el treinta de diciembre de dos mil diecisiete, **correspondientes al mes de junio de dos mil dieciocho**.

- 4. La desincorporación de las leyes invocadas en el punto que antecede de la esfera jurídica de la quejosa moral.
- Y, a las autoridades responsables Presidentes Municipales, Ayuntamientos y Tesoreros de (1) Ojocaliente, (2) Zacatecas, (3) Guadalupe, (4) Fresnillo, (5) Jerez, (6) Río Grande y (7) Sombrerete, todos del estado de Zacatecas.
- 5. El cobro y recaudación del derecho de alumbrado público, por un monto total de \$16,948.28 (dieciseis mil novecientos cuarenta y ocho pesos 28/100 moneda nacional), correspondiente a los servicios con número (1) 124 130 555 684; (2) 122 891 000 721; (3) 122 070 762 151; (4) 122 070 762 143; (5) 122 090 856 501; (6) 112 970 654 359; (7) 112 970 857 373; (8) 127 110 157 169; (9) 115 110 301 628; y, (10) 118 110 700 190, reclamados, a los Ayuntamientos, Presidentes Municipales, y Tesoreros Municipales de, en ese orden (1) Ojocaliente, (2) Zacatecas, (3) Guadalupe, (4) Fresnillo, (5) Jerez, (6) Río Grande y (7) Sombrerete, todos del estado de Zacatecas.

TERCERO: Inexistencia de los actos. No es cierto el acto reclamado a la autoridad responsable Secretario de Finanzas del Estado de Zacatecas; toda vez que así lo manifestó al rendir su informe justificado.

Máxime que es un **hecho notorio** para quien ahora resuelve que la citada autoridad no tiene participación alguna en cuanto a los actos especificados con antelación que la parte quejosa le atribuye, consistente en la aplicación, interpretación y ejecución de las leyes y artículos citados en el punto 1. del considerando que antecede, toda vez que la aplicación de tales artículos, corresponde a los ayuntamientos de los municipios respectivos.

En consecuencia, corresponde sobreseer en el presente juicio de amparo, respecto del acto reclamado al Secretario de Finanzas del Estado de Zacatecas, en términos del artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.

CUARTO. Certeza del acto. Sí son ciertos los actos reclamados a las autoridades responsables Director del Periódico Oficial de Gobierno del estado de Zacatecas; Gobernador Constitucional del estado de Zacatecas; Secretaria General de Gobierno del Estado de Zacatecas; Ayuntamiento, Presidente y Tesorero de los Municipios de Zacatecas; Jerez; Sombrerete; Guadalupe; Ojocaliente; Río Grande; y, Fresnillo, todos del estado de Zacatecas; LXII Legislatura del estado de Zacatecas; Comisión Federal de Electricidad Suministrador de Servicios Básicos del Estado; y, Departamento de Facturación y Cobranza de la Jefatura del Departamento Comercial de Zona, de dicha comisión; toda vez que las responsables en cita reconocieron los actos que se les atribuyen al rendir sus informes justificados.

Apoya lo anterior, la tesis de Jurisprudencia número 278, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que indica:

"INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que se cierto el acto que se le reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de este acto."²

Además, cobra aplicación el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis siguiente:

"LEYES. NO SON OBJETO DE PRUEBA. El juzgador de amparo, sin necesidad de que se le ofrezca como prueba la publicación oficial de la ley que contiene las disposiciones legales reclamadas, debe tomarla en consideración, aplicando el principio jurídico relativo a que el derecho no es objeto de prueba."

Así como la jurisprudencia 2a./J. 65/2000, de rubro y texto siguiente:

"PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se

² Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, página 231; Registro: 917812.

³ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo 65, Primera Parte, Materia Común, página 15; Registro 233090

Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que tratándose de la procedencia del amparo indirecto -en los supuestos en que no se combatan actos o resoluciones de tribunales-, quien comparezca a un juicio deberá ubicarse en alguno de los siguientes dos supuestos: (I) ser titular de un derecho subjetivo, es decir, alegar una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad; o (II) en caso de que no se cuente con tal interés, la Constitución ahora establece la posibilidad de solamente aducir un interés legítimo, que será suficiente para comparecer en el juicio. Dicho interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. En consecuencia, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica -no exclusivamente en una cuestión patrimonial-, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse. Como puede advertirse, el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata del interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En esta lógica, mediante el interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal, por lo que si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible; pues es factible que un juzgador se encuentre con un caso en el cual exista un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo. Incluso, podría darse el supuesto de que la afectación redunde de forma exclusiva en la esfera jurídica de una persona determinada, en razón de sus circunstancias específicas. En suma, debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los diversos juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica, ello a la luz de los lineamientos emitidos por esta Suprema Corte, debiendo interpretarse acorde a la naturaleza y funciones del juicio de amparo, esto es, buscando la mayor protección de los derechos fundamentales de las personasº".

En relación con lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 141/2002, de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.", estableció que el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

Asimismo, la Segunda Sala del máximo tribunal del país, en la tesis 2a. LXXX/2013 (10a.), ha determinado que para acreditar el interés jurídico, debe demostrarse lo siguiente:

- a) La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y,
- b) Que el acto de autoridad afecte ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

En relación con el interés legítimo, el referido órgano colegiado estableció que su demostración requiere la comprobación de los aspectos siguientes:

- a) La existencia de una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada;
- b) Que el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y,
 - c) El promovente pertenezca a esa colectividad.

⁵ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 60.

legítimo sólo porque así lo refiere el quejoso, pues ello equivaldría a desnaturalizar la función del órgano jurisdiccional en su calidad de rector del juicio".7

En ese sentido, de la precisión del acto reclamado realizada, este juzgador concluye que, en la especie, el análisis respectivo habrá de versar en torno a un interés jurídico, que el quejoso aduce.

Entonces, para acreditar el interés jurídico, que refiere la quejosa, le faculta para acudir al presente juicio de amparo, que se traduce en el cobro del Derecho sobre Alumbrado Público, concretamente, las Leyes de Ingresos para los municipios de Ojocaliente, Jerez, Sombrerete, Fresnillo, Zacatecas, Guadalupe y Río Grande, todos del estado de Zacatecas, concretamente en sus artículos 49, 50, 71, 74, 81, 74 y 53, respectivamente, la parte impetrante anexó a su demanda de amparo los siguientes documentos:

- a) Copia certificada por el Notario Público número 80, con ejercicio en San Pedro Garza García, Nuevo León, de la escritura pública número (11,155) once mil ciento cincuenta y cinco, en la que se designa como apoderada de Tiendas Soriana, sociedad anónima de capital variable, entre otras personas, a Martha Patricia Saldivar Fernández (fojas 18 a 27).
- b) Copia de comprobante de pago, relativa a la transferencia por la cantidad de \$132,142,343.60 (ciento treinta y dos millones, ciento cuarenta y dos mil trescientos cuarenta y tres pesos con sesenta centavos, moneda nacional), realizada a la "CFE SUMINISTRADOR DE SERVICIO", de diecinueve de julio de dos mil dieciocho (foja 28).
 - c) Listados de diferentes domicilios, ciudades y cantidades (fojas 29 a 38).
- d) Copia de comprobante de recibo con folio fiscal 2CB7521A-2ECA-4FBD-A233-CBDAAF0C9009, de veinte de julio de dos mil dieciocho, por la cantidad total de \$113,434,092.16 (ciento trece millones cuatrocientos treinta y cuatro mil noventa y dos pesos con dieciséis centavos moneda nacional), expedida por la Comisión Federal de Electricidad, como importes de "ENERGÍA ELECTRICA" y "DAP" (foja 39).
- e) Listados de diferentes nombres de sucursales y domicilios, así como consumos de energía eléctrica (fojas 40 a 49).

Las pruebas documentales citadas son ineficaces para acreditar el interés jurídico con el que se acude a juicio de amparo para reclamar los artículos que se tildan de inconstitucionales.

Lo anterior pues la documental reseñada en el inciso a) únicamente es apta para acreditar la personalidad de la parte quejosa y de la persona física que promovió en su nombre; luego, en lo atinente a la copia de comprobante de pago, relativa a la transferencia por la cantidad de \$132,142,343.60 (ciento treinta y dos millones, ciento cuarenta y dos mil trescientos cuarenta y tres pesos con sesenta centavos, moneda nacional), precisada en el inciso b), se desprende únicamente que se realizaron transferencias interbancarias a favor de la Comisión Federal de Electricidad, respecto del número de contrato 00301914; pero dichas constancias son ineficaces para acreditar que efectivamente, las cantidades pagadas lo fueron por concepto de derecho de alumbrado público contenido en los artículos 49 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Ojocaliente; 50 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Jerez; 71 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Sombrerete; 74 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Fresnillo; 74 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Guadalupe; 81 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Zacatecas; 74 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Ojocaliente; y, 53 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Río Grande, todos del estado de Zacatecas.

Luego, en lo tocante a la factura expedida por la Comisión Federal de Electricidad, reseñada en el inciso d) con folio fiscal 2CB7521A-2ECA-4FBD-A233-CBDAAF0C9009, en el que se asentó como concepto: "ENERGÍA ELECTRICA" y "DAP"; se estima que, si bien se plasmó en dicha documental el cobro de un derecho de alumbrado público, cierto es que no puede colegirse de manera inequívoca que dicho cobro se deriva de las Leyes de Ingresos para los municipios de Ojocaliente, Zacatecas, Guadalupe, Fresnillo, Jerez, Río Grande y Sombrerete, todos del estado de Zacatecas, pues en la factura en análisis se asentó un domicilio de la persona moral aquí quejosa, ubicado en Monterrey, Nuevo León; y de ahí que la documental en estudio resulte ineficaz para acreditar que a la moral disidente se le aplicó el cobro del derecho de alumbrado público contemplado en los preceptos referidos.

Finalmente, las impresiones que fueron relacionadas en los incisos c) y e), que contienen los listados ahí descritos, tampoco demuestran fehacientemente que la moral quejosa, realizó el pago por el concepto del Derecho sobre Alumbrado Público, relativo al mes de junio de dos mil dieciocho, de los artículos que reclama inconstitucionales; pues como se dijo únicamente son listados de diferentes ciudades y domicilios a lo largo del país, así como meses y pagos efectuados, empero no son constancias para demostrar inequívocamente que se efectuaron los pagos por el concepto reclamado, contenidos en los artículos 49 de la Ley de Ingresos para el Municipio de

⁷ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV, página 3074.

ÚNICO. Se sobresee en el presente juicio de amparo promovido por Tiendas Soriana, sociedad anónima de capital variable, por conducto de su apoderada Martha Patricia Saldívar Fernández, contra los actos y autoridades responsables precisadas en el considerando segundo del presente fallo, por los motivos expuestos en los correlativos tercero y quinto de esta sentencia.

Notifiquese.

Así lo resolvió y firma el licenciado **Juan Antonio Huerta Vázquez**, secretario en funciones de Juez Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, en términos de los artículos 43, párrafo segundo y 81, fracción XXII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 40, fracción V del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales, y del oficio **CCJ/ST/0112/2019**, de ocho de enero de dos mil diecinueve, suscrito por el Licenciado Vicente David Burguet Franco, Secretario Técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, actuando ante la licenciada Tiziana Eliana del Carmen Moscoso López, secretaria que autoriza, hasta hoy veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, en que las labores de este juzgado lo permitieron." **Firmados. Rúbricas**.

LA LICENCIADA TIZIANA ELIANA DEL CARMEN MOSCOSO LÓPEZ, SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE ZACATECAS: -- -- -- -- -- -- C E R T I F I C A : - - - - - - - - - QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CONSTANTE DE CUATRO FOJAS, CONCUERDA FIELMENTE CON SU ORIGINAL QUE OBRA EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO 1473/2018, MISMO QUE TUVE A LA VISTA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES. DOY FE.

ZACATECAS, ZACATECAS, 21 DE FEBRERO DE 2019.

LIC. TIZIANA ELIANA DEL CARMEN MOSCOSO LÓPEZ.